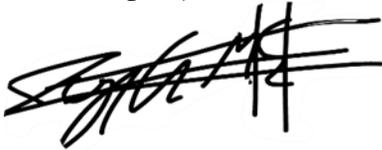


CONSTANCIA DE SECRETARIA: Juzgado Promiscuo de Familia, Salamina, Caldas, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez informándole:

- El auto que rechazó la demanda fue notificado por estado el 16 de agosto de 2022, en esa misma fecha se publicó en el microsítio de este despacho judicial, el término de notificación transcurrió durante los días 17, 18 y 19 de agosto de 2022.
- El 19 de agosto de 2022, se recibió correo electrónico del apoderado de la demandante, quien antes de que el auto que rechaza la demanda estuviera en firme, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación (archivo 9 del expediente digital).



JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR
SECRETARIO

Interlocutorio No. 555
Radicado 2022-00085



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SALAMINA, CALDAS

Salamina, Caldas, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A DECIDIR:

Dentro de este proceso verbal de **Declaratoria de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes**, promovida por el señor **Fabian Alexander Gómez Mazo** en contra de la señora **Leidy Tatiana Correa Cárdena**, procede el despacho a **decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación**, interpuesto por el apoderado del demandante en contra del interlocutorio 526 del 12 de agosto de 2022, por medio del cual se rechazó esta demanda por indebida subsanación.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES PREVIAS

2.1. Narra el demandante que conformó una unión marital de hecho con la señora **Leidy Tatiana Correa Cárdenas**, convivencia que inició en la Felisa, jurisdicción de la Merced, Caldas, el 25 de febrero de 2018 hasta el 23 de julio de 2021; durante la unión procrearon al niño **Erling Haland Gómez Correa**, quien nació el 26 de diciembre de 2020, registrado bajo el NUIP 1.055.479.956 de la Registraduría Municipal de la Merced, Caldas.

2.2. Según se indica en el líbelo introductor, durante la unión marital de hecho adquirieron por compraventa de derechos herenciales el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 118-1835, en el cual realizaron una mejora; construyeron un segundo piso y dos apartamentos.

2.3. Como anexos de la demanda se aportó el poder, registros civiles de nacimiento del demandante y del hijo de las partes, fotos familiares, mensajes de WhatsApp, acuerdo de no conciliación, acta 27 del 25 de agosto de 2021, realizada en la Comisaria de Familia de la Merced Caldas, sobre liquidación de unión marital de hecho, folio de matrícula inmobiliaria 118-18353 y la escritura pública de compraventa de derechos herenciales (documento que al parecer fue escaneado de una fotocopia y aportado sin orden lógico, lo que dificulta su lectura y comprensión).

2.4. Como medida cautelar principal se solicita el embargo de las cuentas bancarias que la demandada tiene en Microempresas de Colombia y Banco Davivienda, de las cuales no conocen su número, ni su monto y en caso de que esta medida no prospere, solicitan se decrete el embargo de la compra de los derechos herenciales del predio distinguido con el número de folio 118-18353, mejorado con dos apartamentos.

2.5. Una vez realizado el estudio preliminar de la demanda, mediante providencia del 21 de julio de 2022, se **inadmitió** porque el poder no fue debidamente presentado, no se anexó registro civil de nacimiento de la demandada, la escritura pública de compraventa de derechos herenciales aportada era poco legible, las medidas cautelares solicitadas no eran las procedentes para los procesos verbales, sumado a que el embargo de la compraventa de derechos herenciales no podía ser decretada e inscrita por cuanto la demandada no figura como propietaria del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 118-18353. La conciliación aportada como requisito de procedibilidad versó sobre la liquidación de la sociedad patrimonial y no sobre el tema declarativo objeto del trámite. Finalmente, no se realizó el traslado anticipado de la demanda, sin mencionar además los canales digitales de las partes en los que se pudiera efectuar las respectivas notificaciones.

2.6. La parte actora dentro del término que le fue concedido presenta la **corrección de la demanda**; aclarando que el poder fue remitido desde el correo electrónico del demandado, el cual no había sido reportado inicialmente, pero en esta oportunidad lo incluyen en el acápite de notificaciones, reportan el canal digital del demandado y agregan que no saben si la demandada cuenta con correo electrónico, anexan la escritura pública 070 del 17 de julio de 2017, documento que continúa siendo poco legible, además de ser aportado sin un orden lógico.

2.7. En cuanto a las medidas cautelares; se acude a las innominadas solicitando el embargo y secuestro de la posesión que al parecer tiene la demandada en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 118-18353, predio que ocupa con ocasión a la adquisición de derechos herenciales realizada mediante escritura pública No. 70 del 17 de julio de 2017 de la Notaría Única del Círculo de Filadelfia, Caldas; insiste en el embargo y retención de los dineros que la demandada tiene en cuentas bancarias en Microempresas Colombia y Banco Davivienda, agrega que con la solicitud de medidas cautelares queda exento de adelantar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, así como de realizar traslado anticipado de la demanda.

2.7.1. Al respecto, pertinente es advertir que la adquisición de derechos herenciales no genera automáticamente la calidad de poseedor, la cual se adquiere cuando una persona está en disfrute de un predio ejerciendo funciones de señor y dueño durante un periodo de tiempo, acreditación que no se logra con la simple presentación de una escritura pública de compraventa, la cual solo apunta a la existencia de un justo título; vale la pena resaltar que se puede adquirir un inmueble y nunca poseerlo y en este caso concreto se pretende el embargo y secuestro de una posesión.

2.7.2. Siguiendo con los mismos argumentos, la mejoras que al parecer la demandada realizó en el inmueble en cuestión, tampoco se encuentran demostradas; en gracia de discusión, las mejoras alegadas no son indicativas de que la señora **Correa Cárdenas** sea la poseedora del inmueble referenciado, ya que es plausible plantar mejoras en predios sobre los cuales no se ejerza una posesión.

2.7.3. Sobre el embargo y retención de cuentas, nuevamente es solicitado sin aportar la información necesaria para decretar esta medida cautelar y sin demostrar que el solicitante realizó acciones encaminadas a conseguir la información necesaria para la inscripción de la cautela y que justificaran la intervención judicial para obtener los datos necesarios para el embargo de esos productos, esta inactividad fue objeto de inadmisión, a pesar de ello continuó latente en el tiempo y no fue objeto de subsanación.

2.8. Nuevamente el despacho procede al estudio de la demanda y su subsanación, encontrando que se aclaran varios puntos objeto de inadmisión, pero continúan las inconsistencias frente a la solicitudes de medidas cautelares como se verá:

2.8.1. El embargo y secuestro de la posesión que al parecer tiene la demandada en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 118-18353, predio que ocupa con ocasión a la adquisición de derechos herenciales realizada mediante escritura pública No. 70 del 17 de julio de 2017 de la Notaría de Filadelfia, Caldas, fue una transacción que no se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria. Vale la pena resaltar que la escritura pública nuevamente es anexada en un formato poco legible y con los folios desorganizados, dificultando su estudio; de igual forma se recuerda que dentro del legajo no se encuentra acreditada sumariamente la posesión, ni la fecha en que esta inició, situación que torna improcedente el decreto de dicha medida cautelar.

2.8.2. En cuanto al embargo y retención de los dineros que la demandada pueda tener en Microempresas Colombia y Banco Davivienda, al no identificarse el producto financiero que se pretende gravar y las sedes de las entidades bancarias, se pretende convertir en carga para el despacho y que esta célula de la judicatura sea la que emprenda una indagación propia de la parte que lo deprecia; aunado a que no se verificaron gestiones previas por parte de la parte actora, tendientes a obtener la información; en este caso, no se aprecia tampoco la apariencia de buen derecho que posibilite la concreción de las mediadas cautelares. Adelantar gestiones por parte del despacho y que son del resorte de las partes, cercenaría flagrantemente el derecho a la igualdad procesal de los intervinientes.

2.9. Corolario; como las medidas cautelares no fueron debidamente adecuadas, la parte demandante debía realizar el traslado anticipado de la demanda y agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, carga que no cumplió y que llevó a este despacho a rechazar la demanda por indebida subsanación, decisión que fue adoptada mediante providencia del 12 de agosto de 2022.

3. RECURSO INTERPUESTO

3.1. Estando dentro del término de notificación del auto que rechazó la demanda, el apoderado del demandante **interpone recurso de reposición y en subsidio apelación**, argumentando que cumplió a cabalidad con los requisitos mínimos para tener acceso a la administración de justicia, realizando esfuerzos por subsanar la demanda y aclarar los puntos de inadmisión, resaltando que con las fotografías aportadas se puede constatar que el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 118-18353 cuenta con un segundo piso, mejora que fue realizada por las partes. De igual manera; indica que, según se puede corroborar de la información contenida en el acta de audiencia de conciliación entre las partes ante la Comisaria de Familia de La Merced, Caldas y la posesión se encuentra en cabeza de la demandada; indica que esto también se puede probar con la escritura pública de compraventa de derechos herenciales.

3.2. El recurrente aduce que existe rudimento probatorio para determinar que la posesión del primer piso y de uno de los apartamentos está en cabeza de la demandada y es procedente la medida cautelar innominada de embargo y posterior secuestro de la posesión ejercida por la señora **Leidy Tatiana Correa Cárdenas** en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 118-18353.

3.3. Considera por tanto, que este despacho incurre en exceso de ritualismo o ritualidad manifiesta, obstaculizando la administración de justicia al rechazar la demanda, en igual sentido considera que tiene certeza de la existencia de las cuentas bancarias que la demanda posee en Microempresas de Colombia y Banco Davivienda, las cuales hacen parte de la sociedad patrimonial porque estaban vigentes al momento de la separación, de las cuales desconocen la información y sus saldos, agrega que la cautela solicitada es razonable

y ajustada, y para ello invoca el artículo 2º del Código General del Proceso que establece el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

4. TRÁMITE PROCESAL

El recurso de reposición se encuentra previsto en los artículos 318 y 319 del C.G.P y a pesar de que establece que se debe correr traslado del recurso de reposición, como este asunto es una cuestión de pleno derecho y como no se ha trabado la litis, no se dará aplicación a este aparte de la norma en comento y en su lugar entrará el despacho a resolver de plano el descontento formulado por el apoderado del demandante en cuanto al rechazo de esta demanda por indebida subsanación, decisión adoptada en providencia del 12 de agosto de 2022.

5. CONSIDERACIONES FINALES

5.1. La ley 640 del año 2001¹, enseña que para tramitar este proceso declarativo se debe agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad; al respecto es importante resaltar que la conciliación extrajudicial aportada fue desplegada por las partes ante la Comisaría de Familia de La Merced, Caldas, con el fin de tocar asuntos referentes a la liquidación de la sociedad patrimonial, lo que no se acompasa con el caso de marras; ya que el objeto principal atañe a la declaratoria de la existencia de la unión marital; lo accesorio que sería la declaratoria de una eventual sociedad patrimonial, se daría como consecuencia de un tema que no se vislumbró abordado.

5.2. Es así como se dejó claro que este documento de origen administrativo no tenía la entidad de cumplir con el requisito de procedibilidad para proceder a su admisión. Al respecto, también debe ponerse de relieve que los temas tratados en el desarrollo de las audiencias de conciliación no pueden ser tenidos como pruebas en los procesos judiciales, ya que solo pueden usarse los apartes contenidos en la parte resolutive y en este caso el apoderado del demandante pretende demostrar la existencia de una mejora y una posesión con el contenido del acta de conciliación, usando apartes que no se encuentran en la parte resolutive de la mal llamada “*acta de conciliación*”, ya que debió levantarse una constancia de no acuerdo.

5.3. Por su parte la ley 2213 de 2022, exige que con la presentación de la demanda, se aporte la constancia de envío de la demanda a la parte demandada, el comúnmente denominado traslado anticipado, carga que tampoco se cumplió en este caso concreto, bajo el contexto de un pedimento de medida cautelar improcedente y con acaecimiento de una conciliación previa descaminada.

5.4. La principal barrera para admitir esta demanda de declaratoria de unión marital de hecho puede resumirse en las solicitudes de medidas cautelares, con las cuales la parte actora pretende eximirse de aportar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y de realizar el traslado anticipado de que trata la Ley 2213 de 2022, pero para ello la medida cautelar debe estar investida de apariencia de buen derecho, es decir que sea una medida viable y no una estrategia para lograr la admisión de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos generales.

5.5. Corolario, considera el despacho que en ningún momento se impuso a la parte actora una carga que no pudiera cumplir y que no estuviera en la obligación legal de asumir, ya que se le instó para que adecuara la solicitud de medidas cautelares o para que presentara la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y para que realizara el traslado anticipado a la demandada, requerimientos que no logró cumplir a cabalidad, razones suficientes para no reponer la decisión adoptada en el interlocutorio 526 del 12 de agosto de 2022, mediante el cual se rechazó esta demanda por indebida subsanación.

¹ La ley 2220 del 30 de Junio de 2022 “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones” entra en vigencia a finales del presente año.

5.6. En relación con la solicitud subsidiaria del recurrente, el despacho concederá del **recurso de apelación**, teniendo en cuenta que el artículo 321 del C.G.P. al enunciar los autos proferidos en primera instancia que podrían ser apelables, en el numeral 1º está contenido “*el que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas*”, el recurso se conferirá en el **efecto suspensivo** y abarcará el auto mediante el cual se inadmitió la demanda (inciso quinto del artículo 90 ibidem), el mismo se surtirá ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Manizales, para lo cual se ordenará la remisión del expediente digital conforme al artículo 324 de la norma en cita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio 526 del 12 de agosto de 2022, proferido dentro de esta demanda verbal de **Declaratoria de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes**, promovida por el señor **Fabian Alexander Gómez Mazo**, en contra de la señora **Leidy Tatiana Correa Cárdena**, mediante el cual se rechazó esta demanda por indebida subsanación.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra la citada providencia, el que se otorga el **efecto suspensivo**, el cual incluye el auto mediante el cual se inadmitió la demanda (inciso quinto del artículo 90 ibidem), recurso que debe surtirse ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Manizales, para lo cual se ordenará la remisión del expediente digital conforme al artículo 324 ibidem, para lo cual se ordena la remisión del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



DANIELA RIOS MARTINEZ
JUEZ

